

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 492**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAMES DE JESUS ARROYABE HINCAPIE</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00138-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JAMES DE JESUS ARROYABE HINCAPIE** en contra de **COLPENSIONES**.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, instancia que revocó la expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali el 29 de octubre de 2014<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas

<sup>1</sup> Folios 04 a 21 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 260 a 269 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, *Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016*, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00138-00

impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos; a saber: el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00138-00

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Ahora bien, dando alcance a una interpretación más amplia sobre las reglas de distribución de competencias de los procesos ejecutivos derivados de sentencias, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca concluyó, que cuando se pretenda la ejecución de una providencia judicial emitida en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y el Despacho que la emitió ha desaparecido, quien debe velar por el cumplimiento de tal decisión será aquel Juez al que inicialmente le fue asignado el asunto<sup>8</sup>:

Partiendo del lineamiento anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho al que inicialmente le correspondió por reparto el proceso declarativo del cual se deriva la sentencia que es objeto de ejecución y cuya radicación es: 76001-33-31-003-2011-00381-00, fue al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, tal como se desprende de la consulta efectuada en el aplicativo siglo XXI y del mismo proceso declarativo.

Merced a lo indicado y como quiera que el Despacho que dictó la sentencia dentro del asunto en referencia (Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali) fue suprimido por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la solicitud de ejecución de la mentada providencia al Despacho de origen al que le fue asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso ejecutivo al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>8</sup> *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sala plena. Santiago de Cali, 12 de julio de 2017, Radicación No. 76001-33-40-021-2016-00204-01 Asunto: Conflicto de competencias.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Santiago de Cali, 4 de julio de 2018, Radicación No. 76001-33-40-018-2018-00083-01, demandante: Lider Mejía y Leida Mina Mejía contra la Nueva EPS.*

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00138-00

radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**SEGUNDO: ENVIAR** en calidad de préstamo el proceso declarativo con radicado 76001-33-31-003-2011-00381-00 en donde la parte ejecutante es el señor **JAMES DE JESUS** y la ejecutada es **COLPENSIONES**, en 310 folios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23-JULIO-2019

  
OMAR JESUS VALENCIA ARANGO  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 522**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR - DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00089-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte actora, los comunicados arribados por la entidad demandada **Municipio de Cali – Secretaría de Educación** los días seis (06) de junio y ocho (08) de julio de 2019 .

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 283 del ocho (08) de mayo de 2019, este Estrado Judicial procedió a requerir al representante legal la **entidad demandada** y al **Comité de Verificación** de la sentencia, para que de manera mensual, esto es, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se informaran las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia No. 111 del diez (10) de agosto de 2018.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad demandada ha radicado 2 informes, el primero de ellos el día seis (06) de junio de 2019, en el que manifiestan que se están adelantando los procedimientos ante DAPM para aplicar la adición y modificación presupuestal, y el segundo, el día ocho (08) de julio de la presente anualidad, en el que se informó sobre una reunión realizada con la comunidad el día dos (02) de julio de 2019, mediante la cual se les comunicó lo actuado desde la sentencia emitida, se socializó la certificación de recursos, los bosquejos preliminares y se requirió vigilancia para la sede.

Aunado a lo anterior, dicha entidad puso de presente el cronograma para el proceso de contratación sede Camilo Torres y en el que se deja constancia que a la fecha se encuentra en curso y no ha culminado<sup>1</sup>.

Por otro lado, el día catorce (14) de junio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante sustituyó el poder conferido a la Dra. **Isabel Sofía Chacón**, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.113.631.466 y T.P No. 241.946 del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el día veintiséis (26) de junio hogaño, se presentó por la apoderada principal Dra. **Ana Lucero Muñoz Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.741 y T.P No. 43.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Folios 125-126 y 130-142.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00089-00**

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia presentada, y en consecuencia, requerir a la parte demandante **Defensoría Del Pueblo – Valle Del Cauca**, con el fin de que se realice la designación de un profesional en derecho que lo represente judicialmente.

De conformidad con lo expuesto, igualmente se procederá a poner en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación**, a fin de que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las comunicaciones remitidas por la entidad demandada **-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**, a fin de que se pronuncie al respecto.

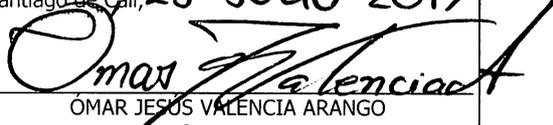
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **ANA LUCERO MUÑOZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.741 y T.P No. 43.085 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se realice la designación de un profesional en derecho que lo represente judicialmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>062</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>23-JULIO-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario